

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso de pertenencia, promovido por el señor Gustavo Giraldo Patiño, a través de apoderado judicial, en contra de José Rubelio Gómez Gómez.

Se pasa a despacho toda vez que se encuentra notificado el demandado, el Acreedor Hipotecario y fueron emplazadas las personas Indeterminadas, notificadas a través de Curador Ad- Litem.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No 378

Proceso: Pertenencia
Demandante: Gustavo Giraldo Patiño
Demandado(a): José Rubelio Gómez Gómez
Personas Indeterminadas
Acreedor: Banco Agrario de Colombia S.A.S
Radicado: 17433408900120220004100

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda en reconvención.

De manera que, un estudio del libelo y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. No se indica el número de identificación de la parte demandante y demandado, exigencia del artículo 82 Num 2 del C.G.P.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

2. Al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso: “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)*”.

Conforme lo anterior, la forma como fue planteado el juramento estimatorio no se ajusta a la normatividad, como quiera que relaciona es el valor del predio que se pretende restituir.

3. Por otro lado, se advierte a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para la parte demandante, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece en su numeral 6 que en los demás procesos de tenencia la cuantía se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, motivo por el que se requiere a la parte demandante en aras de que aporte el respetivo avalúo catastral conforme a Resolución No. 70 de 2011, es decir, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 C.G.P, debe indicarse la dirección física y electrónica que tengan las partes, lo cual no se cumplió en el libelo.
5. Al tenor del artículo 82 Num 6 del C.G.P, debe hacerse relación de las pruebas que se pretenden hacer valer, lo cual debe estar claro para el Juzgado y por lo tanto es necesario se especifique lo siguiente.
 - Solicita que se tengan en cuenta las pruebas aportadas en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, entre ellas las promesas de compraventa, promesas que no se detallan ni se anexan con la contestación de la demanda, fueron allegadas con la demanda inicial.
 - Como quiera que se solicita tener en cuenta la prueba testimonial pedida en la contestación de la demanda, es necesario a tono con lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicar el canal digital de cada uno de los testigos o referirse a su desconocimiento.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda de reconvenición, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvenición presentada por la apoderada judicial del señor José Rubelio Gómez Gómez, en contra del señor Gustavo Giraldo Patiño, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.272.976 y Tarjeta Profesional No. 43.986 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 182
Fecha: 28 de noviembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1de1f2755c1535dae4ef0f3c4a9575d49fa08da58541c925165b40a8495d352**

Documento generado en 25/11/2022 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>